



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-242/2021

**ACTORA:** ELIMINADO: DATO PERSONAL  
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la  
sentencia

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO DAVID  
GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIO:** RICARDO ARTURO CASTILLO  
TREJO

**AUXILIÓ:** HILDA ANGÉLICA RANGEL GARZA

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, dentro del expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, porque los agravios no controvierten de manera frontal las razones que sostienen el sentido de la decisión.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	4
4. ESTUDIO DE FONDO .....	4
4.1. Consideraciones de la sentencia impugnada.....	4
4.2. Agravios de la actora.....	5
4.3. Cuestión a resolver.....	5
4.4. Decisión .....	6
4.5. Justificación de la decisión.....	6
5. RESOLUTIVO .....	7

## GLOSARIO

**Constitución  
Federal:**

Constitución Política de los Estados  
Unidos Mexicanos

**Dirección  
Ejecutiva:**

Dirección Ejecutiva de Asuntos  
Jurídicos del Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley Electoral del Estado de Querétaro
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

**1.1. Inicio del proceso electoral.** El veintidós de octubre de dos mil veinte, el Conejo General del *Instituto Local*, celebró sesión extraordinaria en la que se llevó a cabo la declaratoria de inicio del proceso electoral local 2020-2021, para renovar la gubernatura, legislatura y la integración de ayuntamientos del estado de Querétaro.

**1.2. Denuncia.** El once de mayo, Ana Rosa Valdez Alvarado denunció a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** entonces candidata **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, por vulnerar las normas de propaganda electoral, consistente en actos de proyección de propaganda electoral en lugar prohibido, así como al referido partido político por *culpa in vigilando*.

**1.3. Certificación.** En esa misma fecha, la Dirección Ejecutiva del *Instituto local* emitió el acta **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, con el objeto de certificar la existencia de la proyección de propaganda electoral en lugar prohibido en el -Acueducto de Querétaro que se encuentra en la zona histórica del municipio de Santiago de Querétaro- en imágenes publicadas en las cuentas de Instagram y Facebook de la denunciada.

**1.4. Jornada electoral.** El seis de junio, tuvo verificativo la jornada electoral.



**1.5. Remisión de expediente.** El ocho de junio, una vez sustanciado el procedimiento sancionador por parte de la autoridad administrativa electoral, se remitió el expediente al *Tribunal local*, con lo cual se integró el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

**1.6. Primera resolución impugnada.** El diecisiete siguiente, el *Tribunal local* dictó sentencia en la que, determinó la **existencia** de la conducta infractora atribuida a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** entonces candidata **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y *culpa in vigilando* respecto del *PRI*.

**1.7. Primer juicio federal.** En desacuerdo con dicha decisión, el dieciocho de junio, el *PRI* promovió medio de impugnación, con el cual se integró el juicio electoral **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** del índice de este Tribunal.

En el cual esta Sala Regional mediante fallo del nueve de julio, determinó revocar la sentencia dictada en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, a fin de que el *Tribunal local*, tomando en consideración la normativa señalada en la referida resolución y, en plenitud de atribuciones, determinara lo correspondiente.

**1.8. Resolución emitida en cumplimiento.** El veintitrés de julio, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, el *Tribunal local* emitió sentencia en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** que entre otras cuestiones inaplicó al caso en concreto el último párrafo del artículo 232, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y declaró la existencia de la infracción atribuida a la denunciada y al *PRI*.

**1.9. Segundo juicio federal.** El veintiocho de julio, inconforme con la citada determinación **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, presentó el juicio que nos ocupa.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio electoral en el que se controvierte una resolución

emitida por el *Tribunal local* en un procedimiento especial sancionador en la que se declaró la existencia de las infracciones atribuidas a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** entonces candidata del *PRI* a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** Querétaro, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>.

### 3. PROCEDENCIA

El presente juicio electoral es procedente porque reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, conforme a lo razonado en el auto de fecha tres de agosto.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Consideraciones de la sentencia impugnada

El Tribunal Local, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional Monterrey en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, emitió una nueva sentencia en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, en la que resolvió lo siguiente:

Decretó la inaplicación del último párrafo del artículo 232 de la *Ley Electoral Local*, que establece que las facultades sancionadoras de la autoridad electoral por las infracciones cometidas el periodo de campaña prescribirá con la declaratoria de validez de la elección de que se trate, pues consideró que

---

<sup>1</sup> Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.



dicha disposición normativa es contraria a los artículos 1, 41, y 133 de la Constitución Federal.

Determinó que no se actualizaba alguna causal de improcedencia, por lo que procedía analizar el fondo del asunto.

Enunció cuales eran las defensas esgrimidas por la candidata y el partido político denunciado, así como las pruebas ofrecidas por las partes y recabadas por la autoridad instructora.

Señaló que los hechos acreditados eran la existencia de propaganda en zona de monumentos históricos y artísticos mediante elementos de iluminación de conformidad con la fracción XXV del artículo 4, del Reglamento de Imagen Urbana.

En cuanto al estudio de fondo, determinó que al acreditarse que se proyectó propaganda electoral en un lugar prohibido, resultaba procedente imponer una sanción a la candidata, así como al partido político por culpa *in vigilando*.

Posteriormente calificó la sanción e individualizó la sanción.

#### **4.2. Agravios de la actora**

5

En su escrito de expresión de agravios señala que:

Se inobservan los artículos 1, 6, 9, 14, 16 y 35, fracción II, de la Constitución Federal.

Que el *Tribunal Local*, realizó una interpretación excesiva sobre aspectos que ya estaban regulados, además que la argumentación es oscura, y deficiente porque no se advierte cual es el elemento subjetivo de la acción.

Alega una violación en su perjuicio derivada de la interpretación restrictiva de prohibiciones, y además que no se analizó el caso con perspectiva de género.

Expresa que se violenta en su perjuicio el principio de presunción de inocencia con motivo de la inaplicación del último párrafo del artículo 232 de la *Ley Electoral Local*.

Además, menciona que conforme al artículo 232 de la *Ley Electoral Local*, había operado la prescripción ya que la sentencia se había dictado con posterioridad a la emisión de la declaración de validez de la elección.

#### 4.3. Cuestión a resolver

En el presente caso, el acto impugnado deriva de una sentencia del *Tribunal Local*, a través de la cual, sancionó a la actora por haber proyectado propaganda político-electoral en un lugar prohibido, por lo cual, previa inaplicación del último párrafo del artículo 232 de la *Ley Electoral Local*, analizó el fondo y determinó que los hechos acreditados constituían una infracción a la fracción XXV del artículo 4, del Reglamento de Imagen Urbana, por lo que era factible imponer una sanción al partido postulante y a la candidata.

Conforme a los agravios, debe resolverse si la sentencia del *Tribunal Local*, violenta alguno de las reglas y principios contenidos en los artículos constitucionales que invoca, y, además, si era aplicable el último párrafo del artículo 232 de la *Ley Electoral Local*.

#### 4.4. Decisión

Esta Sala Regional resuelve que se debe confirmar la sentencia impugnada, toda vez que la actora no expresa argumentos a través de los cuales se controviertan los razonamientos expuestos por el *Tribunal Local* en el expediente natural.

6

#### 4.5. Justificación de la decisión

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, las personas cuentan con el derecho de acceder a la justicia, el cual, se encuentra garantizado en materia electoral con órganos jurisdiccionales especializados y que en el ámbito de sus atribuciones puedan dilucidar sobre los conflictos que les sean planteados.

El derecho de acceder a la justicia no es absoluto y conlleva el cumplimiento de ciertas cargas y requisitos de forma y fondo, que el justiciable debe cumplir a efecto de que el órgano jurisdiccional pueda llevar a cabo el cumplimiento de dicha labor.

Tratándose de los medios de impugnación competencia de esta Sala Regional, los justiciables tienen la obligación de expresar agravios, tal como se desprende del artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Medios*, siendo que la omisión de cumplir esta obligación motivaría el desechamiento.



No obstante, el cumplimiento formal de esta carga procesal, tampoco implica que las expresiones formuladas por el justiciable sean atendidas de manera favorable a sus intereses, o bien, que el órgano jurisdiccional de manera oficiosa deba realizar un estudio oficioso de las posibles irregularidades que se hubieran cometido por la autoridad recurrida, ya que los promoventes tienen la obligación de expresar aquellos motivos de queja que desvirtúen la presunción de legalidad de los actos de autoridad, siendo posible llevar a cabo ese análisis incluso a partir de una base de agravio.

En tal virtud, si no se desprenden elementos que impliquen una confronta de los razonamientos que sostienen el acto de autoridad, estos deben prevalecer, sin que sea posible que esta Sala Regional a partir de argumentos vagos y genéricos construya la argumentación a partir de la cual se controvierta el acto de autoridad, sin que esto sea contrario al mandato de suplir la queja deficiente prevista en el artículo 10, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, ya que dicho dispositivo permite su aplicación a partir de la existencia de bases de agravio pero, no al extremo de sustituirse al accionante.

En el presente caso, se tiene que los agravios no controvierten las razones en que se basó el *Tribunal Local*, para emitir su sentencia, las cuales esencialmente son: a) la inaplicación del último párrafo del artículo 232 de la *Ley Electoral Local*, y por ende, la subsistencia de la facultad sancionadora con posterioridad a la declaratoria de validez de la elección del ayuntamiento, y; b) la acreditación de la conducta, es decir, la proyección de propaganda político-electoral en un monumento histórico, la violación a la fracción XXV del artículo 4, del Reglamento de Imagen Urbana y la consecuente imposición de la sanción por la infracción a las reglas de propaganda político-electoral.

Las manifestaciones que formula la actora son genéricas y no ponen en tela de juicio la motivación utilizada por el *Tribunal Local*, por lo cual, continúa rigiendo el sentido del fallo.

Por lo anterior, debe confirmarse en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

## 5. RESOLUTIVO

**UNICO.** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

8

**Referencia:** Páginas 1, 2,3 y 4

**Fecha de clasificación:** dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

**Unidad:** Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales que hacen a personas identificables.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 3, fracción XIV, inciso c) y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**Motivación:** En virtud de que, mediante acuerdo de turno de treinta de julio se ordenó mantener la protección de los datos personales de la actora, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

**Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación:** Ricardo Arturo Castillo Trejo, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.